

Expediente: **08 001 40 53 008 2019 00767 00**

PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: AMAREY NOVA MEDICAL SAS.

DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 11 DE FEBRERO DE 2022.

ANTECEDENTES

Propone el apoderado de la entidad demandada, recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 21 de enero de 2020, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual este despacho judicial libró mandamiento de pago.

TRAMITE PROCESAL

Presentado el recurso este despacho judicial procedió a fijarlo en lista por el termino de 3 días conforme lo establece el artículo 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente en su escrito que los títulos valores son pruebas documentales, sometidas a requisitos substantian actus, donde se determina su eficacia jurídica con el cumplimiento de ciertos requisitos formales contenidos en el artículo 621 del Código de comercio.

Señala que en relación con las facturas se exigen unos requisitos adicionales contenidos en el artículo 774 del Código de comercio, como lo son, fecha de vencimiento, fecha de la factura, nombre, firma o identificación de quien la reciba entre otras.

Relata con base en lo anterior, que en el presente caso las facturas objeto de ejecución incumplen los requisitos establecidos en el artículo 714 del Código de Comercio, en cuanto a que no se especifica fecha de recibo de las facturas, así como tampoco el estado de prestación del servicio y mucho menos se indica prueba donde se demuestre la realización del bien o servicio, por lo que solicita sea revocada la orden de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo de impugnación de las providencias dictadas por el magistrado ponente o juez del conocimiento, con la finalidad de que sea revocada o reformada, para lo cual el funcionario debe someter a estudio los fundamentos que tuvo para dictarla y la providencia misma.

Sobre este punto, el artículo 318 del C.G.P. señala que "(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

En relación con la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago establece el artículo 430 del CGP que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”

Y seguidamente el artículo 438 de la misma normatividad señala “El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Conforme las normas expuestas se concluye entonces la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siempre que sea para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, en tanto que se descarta la procedencia de recurso de apelación contra dicho auto.

Siendo así, para el despacho, no hay duda acerca de la procedencia del recurso horizontal en el caso en estudio, por cuanto las censuras atribuidas a la orden de pago son precisamente por el incumplimiento de los requisitos de las facturas traídas como título de recaudo ejecutivo, circunstancia que pasa el despacho a estudiar.

En efecto, respecto de los requisitos que deben cumplir las facturas, además de los generales contenidos en el artículo 621 del CCo y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el numeral 2º del artículo 774 indica los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” Negrillas y subrayado del despacho.

Visto lo anterior y con miras al caso sub examine, se advierte que las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo, cumplen con los requisitos indicados en el Código de Comercio y que hoy el recurrente pretende desconocer.

Lo anterior por cuanto revisadas las facturas aportadas, las mismas cuentan con firma y fecha de recibido por parte de la entidad accionada, así como también discriminan su fecha de vencimiento y cada uno de los servicios y suministros prestados.

Cabe anotar que el requisito de constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, también se cumple, habida cuenta que si no se han hecho abonos, no es del caso indicar saldos y se entiende pendiente el pago por su importe total, y en ellas se indican las condiciones del pago, tales como los requisitos para pagos en cheque o giro electrónico y las consecuencias de incurrir en mora.

Siendo así, es claro que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que las mismas no reúnen los requisitos de la normatividad comercial y consecuentemente este juzgado no repondrá el auto emitido.

Por último y en relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el artículo 438 del CGP es claro al señalar que este tipo de medio de impugnación no es procedente contra el mandamiento de pago, por lo que se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla:

RESUELVE:

1. No reponer la providencia recurrida de fecha 29 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la entidad demandada.
3. Tener al doctor CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO en calidad de apoderado de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, en los términos y para los efectos de los poderes que les han sido conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ